

Ibagué, Tolima, 03 de mayo de 2023

**Honorable Magistrada**  
**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**Ref.: Radicado No. 08001-31-53-011-2021-00315-01 (Interno 44.596).**

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.**

**Demandantes: Joaquín Toloza Moreno y Lilibeth Jiménez M.**

**Demandada: Naviera Fluvial Colombiana S.A.**

**Juzgado de Origen: Once Civil del Circuito de Barranquilla**

**Asunto: Formulación de Recurso ordinario de Súplica -art.331 C.G.P.-**

Honorable Magistrada:

**RICARDO BOCANEGRA OCHOA**, mayor y vecino de Ibagué, identificado profesionalmente con la Tarjeta de abogado No.35.451 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandantes **Joaquín Toloza Moreno y Lilibeth Jiménez Molina**, respetuosamente interpongo **recurso de Súplica** contra el auto de 23 de abril del año en curso 2023, mediante el cual su Digno Despacho resolvió RECHAZAR DE PLANO, por extemporánea, la solicitud de decreto y práctica de pruebas ante esa Corporación judicial, con fundamento en lo dispuesto por el art.327 del código de general del proceso, a fin de que se revoque dicha determinación y, en cambio, se acceda a la práctica de los medios probatorios requeridos que fueron pedidos y decretados en primera instancia, por ser pertinentes, conducente y útiles para el esclarecimiento ellos hechos que sustentan el recurso de apelación contra la sentencia de dos (2) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal de la referencia, los cuales no se practicaron por circunstancias ajenas a la parte demandante que las pidió oportunamente.

## **I.- DE LA DECISIÓN SUPPLICADA**

Mediante auto del 26 de abril del año en curso 2023, la Honorable Magistrada Ponente del proceso Rechazó por extemporaneidad la solicitud de pruebas, porque considera que dicha petición fue radicada extemporáneamente, esto es, a las cuatro y ocho minutos de la tarde, cuando el horario establecido en esa jurisdicción finalizó a las cuatro de la tarde (16:00 P.M.).

Como consideraciones para sustentar su decisión de rechazo, el Despacho conductor del proceso manifestó que:

“Sobre la petición de los demandantes, se tiene que no fue interpuesta de forma oportuna, habida cuenta en aplicación del precepto antes citado, ello debe elevarse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, el cual se profirió en el presente asunto el 24 de marzo de 2023, y se insertó en el estado del 27 del mismo mes y año, lo que implica que la ejecutoria corrió desde el 28 y hasta el 30 de marzo, habiéndose radicado la solicitud éste último día, pero a las 4:08 P.M., cuando el horario judicial ya había finalizado. Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por el Acuerdo CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, así: “Artículo Primero: MODIFICAR a partir del 15 de junio de 2022 el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio”.

“En ese orden de ideas, presentado el aludido memorial con posterioridad al cierre de la hora judicial, lo cual ocurre a las 4:00 P.M., aquél es extemporáneo, por lo que deviene su rechazo de plano; ello, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, que reza “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

## **II. EL RECURSO DE SÚPLICA**

1.- Conforme al artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica cabe contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

En el caso presente, la providencia recurrida en súplica fue adoptada por la Honorable Magistrada Ponente y no por la totalidad de la Sala de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, en el curso de la segunda instancia, razón por la cual este medio de impugnación ordinario resulta procedente.

2.- El recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2023, lo interpose oportunamente, motivo por el cual su digno Despacho lo admitió por auto del 24 de marzo de 2023, notificado por estado del 27, y su ejecutoria corrió del 28 al 30 del mismo mes y año.

3.- Dentro de la ejecutoria de la providencia que admitió el recurso vertical de apelación, solicité la práctica de pruebas, justificando su pertinencia, conducencia y utilidad, pero particularmente, porque las pruebas requeridas fueron decretadas por el Juzgado a quo, solo que no se practicaron por razones ajenas a mi voluntad, tal como someramente lo expuse en el escrito de solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia.

4.- Ahora, la única razón que expone su Digno Despacho para rechazar de plano el decreto y práctica de las referidas pruebas, consiste en no haber radicado la solicitud dentro del horario de atención al público que se presta en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se extiende desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, horario laboral del Tribunal, según lo informa la providencia suplicada, adoptado por el Acuerdo CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

5.- Es verdad que el escrito de petición de pruebas lo pude enviar, finalmente, a las cuatro y siete minutos de la tarde (16:07 P.M.) del día 30 de marzo de 2023, desde una sala de internet ubicada en la vía Picalaña, a la salida de Ibagué, donde la señal de la red y los equipos de computación no son de buena calidad y tampoco tenía en ese momento otra alternativa para acudir a otro lugar, por la hora y la ubicación donde me encontraba.

6.- Adicional a esa pésima calidad del servicio de internet y equipos de computación, tuve que esperar turno mientras desocupaban un equipo, tiempo éste que retardó el envío, y a través de mi celular no pude convertir el escrito en formato PDF que se exige para los documentos con destino a expedientes judiciales.

7.- Pero, a pesar de esas dificultades técnicas y escasos sitios de internet, logré remitir mi memorial al Honorable Tribunal que contenía el escrito de pruebas, el cual fue efectivamente recibido en el correo institucional del Despacho siete (7) minutos después de la hora establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

8.- En la demora de esos siete minutos en que incurrí para el envío de mi escrito, intervino una fuerza mayor ajena a mi voluntad, pues me acerqué al sitio de internet con suficiente tiempo, pero las lamentables situaciones que acabo de enunciar, me impidieron remitirlo antes de las cuatro de la tarde, hora en que finalizó la jornada laboral en esa jurisdicción.

9.- La Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

10.- Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de octubre de 2021, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, resolvió la impugnación presentada en contra de un fallo de tutela proferido el 2 de septiembre de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, fallo revocado por la Corte que rechazaba un recurso de apelación interpuesto por la accionante en el curso de un proceso de divorcio, por haber sido recibido en el correo electrónico del despacho judicial un (1) minuto después del cierre del laboral del juzgado.

En dicha determinación, dijo la Corte que el uso de las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, de manera que, se hace necesario atender el derecho sustancial

del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar un exceso de ritual manifiesto, desconociendo con ello la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

El mismo Tribunal de cierre de la jurisdicción civil, recordó que el exceso de ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o, (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En otras palabras, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Honorable Magistrada: es una realidad que en el proceso del envío de mi memorial petitorio de pruebas, se presentaron hechos sobre los cuales no tuve control ni injerencia, pues mi diligencia la empecé en forma tempestiva e hice turno para acceder a un computador de internet, pero no logré que remitir mi escrito antes de las cuatro de la tarde, pero lo hice dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso.

En los anteriores someros términos dejo sustentado el recurso ordinario de súplica, contra el auto del 26 de abril del año en curso, por medio del cual rechaza de plano la solicitud de decreto y práctica de pruebas, para que en su lugar, se revoque la providencia recurrida y se valore la prueba pericial que fue aportada oportunamente en el decurso de la primera instancia, y se disponga la declaración del perito MANUEL QUINTERO ALVIAL; se ordene a la demandada aporte los videos de seguridad de la popa y el revestimiento de la cabina al momento del accidente donde perdió la vida JOAQUÍN TOLOZA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), así como de las entrevistas realizadas a los testigos presenciales; se escuche en declaración juramentada a CARLOS VERGARA QUINTERO quien por problemas de salud no pudo asistir a la audiencia virtual a la que fuese citado, y, se excluyan como prueba, las grabaciones presentadas por parte

del personal de la demandada en razón a la tacha que les efectuó y que no fue tenida en cuenta por el A quo.

Confiada y respetuosamente,

  
**RICARDO BOCANEGRA OCHOA**

**C.C.No. 93.181.322 de Lérída – Tol.**

**T.P No. 335.451 del C.S de la Judicatura**

**Dir.: Manzana R, Casa 5, Barrio Ibagué 2000 de Ibagué Celular  
3227237937, correo: elajedrecista3733@gmail.com**

WOR100 No. orden : 377035931 MOVIL CHANGE SERVC F.entrada : May 03/23  
 Ult.cambio por: QUSER el May 03/23 a 12:58:01  
 # Sus/Nom/Esposa 09782356 RICARDO BOCANEGRA OCHOA  
 Tel. cas 322-723-7937 Tel. oficina: 322-723-7937 CCd Emp Esta Cruc ZONE  
 Domicilio actual: AV PICALENASUR TORRE 9 47-01 APT IBA RCE S IBA W  
 Domicilio O/T: AV PICALENASUR TORRE 9 47-01 APT IBA RCE S IBA W IBA  
 C. postal: 008 Lista/Tar Nueva Lista/T A/C Type: RE Cd Fct M  
 tasa de la tarjeta ..... KND2 Tarifas nuevo ..... KND2  
 Tarifas del impuesto sólo Nuevo Tarifas del impuesto sólo  
 Campañas: Install.: 3/05/23 IN Pts: 1 ND IBIB41 HB  
 Tech: DEFAULT Print Cd: Y HE 12  
 Notas O/T: + Vendedr 9999  
 EN VISITA DE SUPERVISI N SE PUDO EVIDENCIAR QUE PRESENTA FALLAS CON EL SERV  
 Est/Campo A Pri: 60 Vlr Col.  
 DepSeg  
 Toma Tlf : Toma TV/Re :  
 Cargo Total : 89900,00  

Ser	Corr	Camb	SAC	Renta Mensual	Cargo Mensual	Cargo de Instc'n	Adi
VT6	2			37068,00			
NDO	2						+

  
 F3=Fin F6=Más infor F11=Rev  
 F12=Ante F15=Telephone